



## **NOMBRE LA MATERIA:**

TRABAJO SOCIAL EN EL NIÑO Y ADOLESCENTE

## **NOMBRE DEL TRABAJO:**

FICHA DE INVESTIGACIÓN

## **NOMBRE DEL DOCENTE:**

RITA ANGELICA DURAN MARIN

## **GRADO:**

“6”

## **GRUPO:**

“A”

## **CARRERA:**

TRABAJO SOCIAL Y GESTIÓN COMUNITARIA

## **NOMBRE DEL ALUMNO:**

LUIS FERNANDO ANGEL ARRIAGA

## **FECHA DE ENTREGA:**

17 DE JULIO DEL 2020

## LEGISLACIÓN ACTUAL VIGENTE ESPAÑA

PAÚL OCHOTONERA, Joaquín de.

"La intervención psicosocial en protección infantil en España: evolución y perspectivas"- Página 6.

Características generales del modelo de intervención en protección infantil:

"El modelo de intervención que se deriva de la legislación estatal y de las legislaciones de las Comunidades Autónomas en materia de protección infantil supone que se deben de llevar a cabo con la máxima eficacia las siguientes funciones:

1. En caso de notificación de una sospecha de desprotección, verificar la existencia o no de dicha situación de desprotección y conocer el riesgo en que se encuentra el menor de volver a ser víctima de la misma.
2. Disponer de toda la información pertinente y necesaria sobre la familia y el menor, es decir, evaluar a la familia y al menor, para elaborar hipótesis sobre los posibles factores de riesgo que permitirían explicar la existencia de dichas situaciones de desprotección.
3. A partir de toda la información disponible, elaborar planes de caso suficientemente precisos en los que se describan (1) los objetivos de intervención, (2) los recursos que deben ser puestos en funcionamiento y el tiempo de su aplicación y (3) el pronóstico de dicha intervención..."

Paúl Ochotorena, Joaquín de, y "LA INTERVENCIÓN PSICOSOCIAL EN PROTECCIÓN INFANTIL EN ESPAÑA: EVOLUCIÓN Y PERSPECTIVAS." Papeles del Psicólogo, vol. 30, no. 1, 2009, pp.4-12. Redalyc, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77811388002>

LEY ORGÁNICA 1/1996 DE 15 DE ENERO DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR  
GONZALEZ MARQUES, Felipe.

“Exposición de motivos I.”

“La Constitución Española de 1978 al enumerar, en el capítulo III del Título I, los principios rectores de la política social y económica, hace mención en primer lugar a la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores. Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección trasciende también de diversos Tratados Internacionales ratificados en los últimos años por España y, muy especialmente, de la Convención de Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, que marca el inicio de una nueva filosofía en relación con el menor, basada en un mayor reconocimiento del papel que éste desempeña en la sociedad y en la exigencia de un mayor protagonismo para el mismo. Esta necesidad ha sido compartida por otras instancias internacionales...”

González Márquez, Felipe, y “LEY ORGÁNICA 1/1996 DE 15 DE ENERO DE PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR, DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.”[https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/dil/esp/Ley\\_Org%25C3%25A1nica\\_11996\\_15\\_enero\\_1996\\_Proteccion\\_Juridica\\_del\\_Menor\\_Espana.pdf&ved=2ahUKEwiLo\\_K2ic7qAhVNXM0KHdjUC4sQFjAAegQIBRAB&usg=AOvVaw0fkRPQjDCEqiti9UNe14n1](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Org%25C3%25A1nica_11996_15_enero_1996_Proteccion_Juridica_del_Menor_Espana.pdf&ved=2ahUKEwiLo_K2ic7qAhVNXM0KHdjUC4sQFjAAegQIBRAB&usg=AOvVaw0fkRPQjDCEqiti9UNe14n1)

## ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ANDALUCÍA

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio.

“El nuevo estatuto de autonomía de Andalucía y la acción exterior.”-Página 65

“Es el Capítulo III del Estatuto el que regula las Relaciones de Andalucía con las Instituciones de la Unión Europea, que a diferencia del nuevo Estatuto de Cataluña, limita esas relaciones a las Instituciones y no con la propia Unión Europea. Parece un problema de semántica pero yo creo que va más allá, pareciéndome más acertada, en nuestro ámbito constitucional, la expresión andaluza. Las CCAA pueden relacionarse con las Instituciones comunitarias, en el marco de nuestra legislación vigente pero no con la Unión Europea que es el sujeto de Derecho Internacional, quien se relaciona sólo con otros sujetos de Derecho Internacional, en este caso, el Estado...”

Fernández Sánchez, Pablo Antonio. “El nuevo estatuto de autonomía de Andalucía y la acción exterior.”

[https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22218/1/ADI\\_XXII\\_2006\\_03.pdf](https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/22218/1/ADI_XXII_2006_03.pdf)

LEY ORGÁNICA 6/1981 DE 30 DE DICIEMBRE (ART. 13.23, COMPETENCIAS EXCLUSIVAS)

CALVO SOTELO BUSTELO, Leopoldo.

“LEY ORGANICA 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía”.

“Competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 13.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguiente materias:

1. Organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.
2. Organización y estructura de sus organismos autónomos.
3. Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado

Artículo 23.

1. La Junta de Andalucía será informada, en la elaboración de los Tratados y Convenios Internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés.
2. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios Internacionales en lo que afecten a las materias atribuidas a su competencia, según el pretense Estatuto...”

Calvo Sotelo Bustelo, Leopoldo. “LEY ORGANICA 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía”. <https://www.juntadeandalucia.es/boja/1982/2/1>

LEY 2/1988 DE 4 ABRIL DE SSSS DE ANDALUCÍA

Anónimo

Noticias jurídicas

Infracciones y sanciones

Artículo 31. Régimen de infracciones y sanciones

Las infracciones administrativa en materia de servicios sociales serán objetos de las sanciones administrativas correspondientes por los órganos competentes de la junta de Andalucía, previa instrucciones oportuno expediente y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pueden concurrir.

Artículo 32.

1. Constituirán infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones u omisiones que, como tales, están establecidas en la presente ley o se establezcan en Leyes posteriores.
2. Se tipifican como infracciones administrativas:
  - a) Incumplir la normativa sobre Registros de Entidades y Centros de Servicios sociales de Andalucía.
  - b) Dificultar o impedir a los usuarios de los servicios sociales el disfrute de los derechos que les sean reconocidos por las disposiciones de rango legal y reglamentario vigentes.
  - c) El incumplimiento de las condiciones, requisitos, obligaciones o prohibiciones que se establezcan en la normativa reguladora del régimen de apertura, funciones y precios del servicio, así como transgredir la normativa contable específica de las...

Anónimo "LEY 2/1988 DE 4 ABRIL DE SSSS DE ANDALUCÍA".

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/an-I2-1988.t6.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/an-I2-1988.t6.html)